

## Sin tregua. Verdad, justicia y reparación para las mujeres<sup>1</sup>

Cecilia Barraza Morelle  
Corporación Humanas – Colombia  
Julio 2008

### **Presentación**

Durante el año pasado y comienzos de éste, un grupo de organizaciones de mujeres y de derechos humanos de Argentina, Colombia, Chile, Guatemala y Perú<sup>2</sup> adelantamos una reflexión en torno a los procesos de reparación, a partir de un pasado común de violaciones masivas de derechos humanos que se vivieron tanto en los regímenes militares del cono sur como en los conflictos armados internos de los otros países del continente. En los países estudiados, con excepción de Colombia, las situaciones de violación masiva a los derechos humanos han sido superadas.

El proceso de reflexión buscó identificar aprendizajes en torno a la reparación y dar cuenta de las ausencias y omisiones en relación al impacto de las violencias contra las mujeres y, en especial, sobre la violencia sexual en tanto da cuenta, de manera más descarnada, de la discriminación de género tanto histórica como actual y exacerbada en tiempos de guerra.

Las reflexiones que a continuación se presentan hacen parte del análisis realizado en ese proceso y que tuvieron como resultado el libro SIN TREGUA. *Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*, publicado este año.

---

<sup>1</sup> La ponencia ha sido construida a partir de un resumen del proceso investigativo que dio como resultado la publicación del libro *SIN TREGUA. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Corporación HUMANAS - Chile, Santiago, 2008. El libro tiene un primer capítulo sobre El derecho a la reparación y la violencia sexual en el derecho internacional de los derechos humanos, cinco capítulos cada uno con un estudio de caso: Los procesos de reparación y la violencia sexual contra las mujeres en Argentina, escrito por Valeria Barbuto del CELS -Centro de Estudios Legales y Sociales- y por María Julia Moreyra, de ELA -Equipo Latinoamericano de Justicia y Género-; El proceso de justicia transicional y el derecho a la reparación por violencia sexual como tortura en Chile escrito por Humanas – Chile; Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano, escrito por Cecilia Barraza de la Corporación Humanas y Diana Guzman de DeJusticia; El proceso de reparaciones a las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto interno en el Perú escrito por Demus y El resarcimiento: Una deuda más pendiente con las mujeres en Guatemala, de María Eugenia Solís García de la Asociación Feminista la Cuerda. Además contiene un capítulo de Conclusiones: Buenas prácticas y desafíos.

<sup>2</sup> Las organizaciones participantes fueron dos de derechos humanos -CELS de Argentina y DeJusticia de Colombia y cinco de mujeres- Equipo de Estudios Latinoamericanos (ELA), Corporación Humanas de Chile y Colombia, DEMUS de Perú y La Cuerda de Guatemala.

La presentación se ha organizado en tres partes. En primer lugar se señalan unos puntos de partida comunes a los países de análisis. En segundo lugar, se hace una aproximación a los conceptos de verdad, justicia y reparación en el marco de procesos de justicia transicional. En tercer lugar, se presenta una breve mirada a la violencia sexual que sufrieron las mujeres y la forma en que fue tramitada por parte del Estado en los casos de Argentina, Chile, Perú y Guatemala. Por último, se señalan algunas de las lecciones aprendidas en otros países de la región que podrían ser tomados en cuenta en Colombia.

### ***Puntos de partida***

Independientemente de las características particulares que tuvieron los conflictos armados vividos en Guatemala y Perú y aún tiene Colombia así como si desconocer las especificidades de las dictaduras del cono sur, es posible establecer factores de carácter estructural comunes a todos estos países.

En particular, y de interés para esta presentación, el hecho de que la violencia que afecta a las mujeres es un continuo en el tiempo es compartido por todos los países considerados en la investigación. Un continuum de violencia que va tomando diversas formas y se reproduce en todos los escenarios sociales, tanto en tiempos de paz como en el marco de conflictos armados. En estos último escenarios se exacerban o reproducen con mayor crueldad prácticas de violencia contra las mujeres por razones de género, realidad que también han compartido todos los países en estudio.

También, hay que destacar otra forma de discriminación, como lo es la sub-representación de las mujeres, sus intereses y necesidades en los procesos políticos y sociales, a la que se suma la ausencia de una perspectiva integral de derechos humanos que sustente la convivencia política y social en nuestras sociedades, por lo que se sigue reproduciendo el “*continuum*” de la violencia y su rol disciplinador y de control sobre los cuerpos de las mujeres. (Humanas – Chile: 2008).

Es así como en el mundo se ha podido observar que los Estados en sus procesos de post conflicto poca o nula importancia le han dado a la violencia que ha afectado a las mujeres, incluso en

algunos casos pese a la participación activa y fundamental de las mujeres en los procesos reivindicativos que se llevaron a cabo, su participación en la negociación de paz, así como la inclusión de sus demandas específicas en las nuevas democracias, ha sido escasa y poco influyente. El desconocimiento de las necesidades diferenciales de las víctimas ha puesto en riesgo los procesos de paz, y en el caso de las mujeres, ésta no se ha traducido en avances significativos en términos de reconocimiento de sus particularidades o de garantías de acceso a la justicia. El desconocimiento de las diferencias en razón de género, sexo, etnia e ideología, y la exclusión social que dichos factores han generado históricamente no sólo han contribuido a exacerbar los conflictos sino que han entorpecido las posibilidades de reconocer la situación de diferentes colectivos que sin una política particular quedan invisibilizados y en pie de mayor discriminación en las sociedades de transición o post-conflicto. (Humanas – Chile: 2008).

La poca relevancia que han tenido las violaciones específicas de que han sido objeto las mujeres, en particular la violencia sexual en todas sus manifestaciones, a pesar de su reconocimiento como violaciones a los derechos humanos en un contexto en que se reconoce la integralidad de los derechos, da cuenta justamente de que persisten miradas que generalizan a partir de lo masculino, invisibilizando el impacto que las políticas de verdad, justicia y reparación tienen en las mujeres. Es por ello que el enfoque que da cuenta de la necesidad de incorporar en los procesos transicionales el *continuum* de la violencia (por demás reciente) responde a una demanda de los movimientos de mujeres especialmente feministas y no a un interés particular de quienes definen la agenda pública. (Humanas – Chile: 2008).

### ***La justicia transicional***

La justicia transicional<sup>3</sup> contiene un principio transformador de realidades sociales que principalmente se potencian a través de respuestas legales que buscan enfrentar los crímenes

---

<sup>3</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. define la justicia transicional como “... toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”. Consejo de Seguridad de Naciones

cometidos durante los conflictos armados o regímenes excepcionales como lo fueron las dictaduras del cono sur. En el primer caso –conflictos armados- se trataría de una transformación que pretende la concreción de dos objetivos: justicia y paz, en la cual se deberá dar respuesta a los derechos de las víctimas y a las condiciones de los actores armados para desmovilizarse. En el caso de los regímenes de excepción se trataría de alcanzar los objetivos de justicia y gobernabilidad, buscando responder a los derechos de las víctimas de la represión y a la estabilidad de las instituciones democráticas. (Humanas – Chile: 2008).

No obstante, la búsqueda de estos dos objetivos, en muchos momentos de los procesos de justicia transicional, pareciera estar dando respuesta al equilibrio entre justicia y paz o justicia y gobernabilidad; “lo que se traduce en renunciaciones y búsquedas de fórmulas que permitan definir cuánto de una u otra cosa es realmente posible alcanzar y qué es irrenunciable”. (Humanas -Chile: 2008).

Según Teitel se pueden reconocer tres fases en el desarrollo de la justicia transicional. La primera asociada a los procesos adelantados después de la segunda guerra mundial en la cual se observa, como una característica central, el reconocimiento de un valor universal, expresado en el castigo de los violadores de derechos humanos y exigible sin restricciones. Un ejemplo son los juicios de Nuremberg. La segunda fase de la justicia transicional corresponde al último cuarto del siglo XX, periodo en el cual esta justicia se asoció con la búsqueda del equilibrio entre las exigencias jurídicas de justicia y las necesidades políticas de paz. (Humanas -Chile: 2008).

En países donde las democracias son frágiles y la institucionalidad es débil, el riesgo que podría significar la aplicación de la justicia transicional lleva a renunciar a procesos penales a favor de métodos alternativos para el esclarecimiento de la verdad y de responsabilidades en los hechos. Se separan, entonces, los procesos de verdad y justicia y surge un nuevo mecanismo institucional: las Comisiones de la Verdad<sup>4</sup> cuyo principal objetivo es la pacificación más que la búsqueda de la verdad. El modelo más destacado en esta fase es el que se conoce con el nombre de justicia

---

Unidas. Informe del Secretario General. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, S/2004/616,

<sup>4</sup> Las Comisiones de la verdad constituyen un organismo oficial, habitualmente creado por un gobierno nacional para investigar, documentar y divulgar públicamente abusos a los derechos humanos en un país durante un período de tiempo específico (Teitel, 2003).

restaurativa<sup>5</sup>, ya que a través de las comisiones de la verdad la justicia transicional tiende a convertirse en un tema de orden privado, en un vehículo para que las víctimas se reconcilien y se recuperen del daño sufrido en el pasado, en una forma de diálogo entre las víctimas y sus victimarios, alejándose de la universalización de juicios que marca la primera fase. En la primera fase el problema de la justicia transicional se enmarca en términos de justicia versus amnistía, con la consideración de que la amnistía es una excepción respecto a la aplicación del Estado de Derecho. En esta segunda fase, en cambio, se adopta una política más amplia a favor de la amnistía con miras a la reconciliación. El lenguaje escogido tiene implicancias jurídicas y políticas muy significativas, adoptándose un discurso ético-religioso que introduce una base moral a la justicia transicional. Un ejemplo es el caso chileno donde se incorpora el concepto de reconciliación. (Humanas -Chile 2008).

La tercera fase de la justicia transicional se instala a partir de finales del siglo XX y denota una tendencia hacia la normalización; es decir, a dejar de considerarla como un tipo de justicia para períodos excepcionales y a enmarcarla dentro de la Justicia Humanitaria. El símbolo más reconocido de la normalización de la teoría transicional es el Tribunal Penal Internacional (TPI) nueva institución internacional establecida a finales del siglo pasado. (Humanas- Chile: 2008).

Volviendo al problema central que hace referencia a la forma en que se logran los objetivos de justicia y paz o justicia y gobernabilidad en el marco de procesos de justicia transicional, pareciera que el elemento central que lo determina, incluso más allá de los contextos, es la voluntad política de los tomadores de decisión que actúan en estos procesos, la cual en todo caso está moldeada por la correlación de fuerzas políticas al interior del país. Como señalara el Secretario General de Naciones Unidas, “justicia y paz no son fuerzas contrapuestas; cuando se trata de establecerlas bien, se promueven y sostienen una a la otra. Así pues, la cuestión no podrá ser nunca si hay que fomentar la justicia y la rendición de cuentas, sino más bien cuándo y cómo hacerlo”<sup>6</sup>. (Humanas - Chile: 2008).

---

<sup>5</sup> La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes.

<sup>6</sup> Consejo de Seguridad Naciones Unidas, S/2004/616, op. cit.

### ***La verdad, la justicia y la reparación***

La atención a las víctimas de los conflictos armados o regímenes de excepción como lo fueron las dictaduras del cono sur, requiere un abordaje desde la justicia entendida ésta como integral al articular los conceptos de verdad, justicia y reparación.

El derecho a la verdad, comprende la necesidad específica de conocerla, de denunciar los crímenes cometidos contra las mujeres en el marco del conflicto/represión y la instrumentalización de su cuerpo como estrategia de guerra, implica la necesidad de hacer visible el daño irreparable que han tenido dichos crímenes en las mujeres y en la sociedad. Son las víctimas quienes deben determinar el contenido y la forma en que se debe conocer dicha verdad; es decir, qué es necesario saber y cómo debe saberse y contarse. Sin embargo, a la fecha, la participación de las víctimas mujeres en las instancias de verdad y reconciliación ha sido escasa y lamentablemente proporcional al grado de reconocimiento que existe de la violencia de género. (Humanas- Chile: 2008).

En lo que tiene que ver con el derecho a la justicia, el reconocimiento de la gravedad de los crímenes cometidos contra las mujeres, de lo que ellos implicaron en el desarrollo del conflicto y por ende, de la necesidad de imponer sanciones suficientes y específicas sería garantía de justicia con las mujeres. Si esto no ocurre y además la sanción es definida desde parámetros masculinos, se llegaría a una situación de impunidad con un claro mensaje para la perpetuación de la violencia contra las mujeres en nuestras sociedades. (Humanas- Chile: 2008).

En lo que respecta a los procesos de reparación, estos requieren por un lado de la identificación de los crímenes cometidos en períodos excepcionales o de conflicto así como de la identificación de las víctimas que sufrieron dichos delitos. Es necesario reconocer que los derechos de las víctimas fueron vulnerados por diversas motivaciones, por ejemplo la de afianzar el poder territorial, la retaliación, o la sanción por el rol social o político que desempeñaban las víctimas. En la identificación de la finalidad de la vulneración, en el caso de los crímenes cometidos contra las mujeres por razones de género, es primordial reconocer en ellos una respuesta de los intereses de las partes en conflicto como estrategia de guerra utilizando una expresión de masculinidad y dominación sobre las mujeres. (Humanas- Chile: 2008).

El derecho a la reparación es un principio fundamental del Derecho Internacional que en el marco de los derechos humanos ha alcanzado un desarrollo vertiginoso y que se constituye en el parámetro o estándar para evaluar los procesos o medidas de reparación. De esta forma la reparación tiene como base fundamental el establecimiento de la verdad, que se haga justicia y que se resarza a las víctimas, lo que incluye la restitución de sus derechos a la situación anterior al conflicto, la compensación por el daño, la satisfacción en términos de acceso a la justicia y sanción a los responsables y la garantía de no repetición que refiere al derecho a la verdad y la obligación del Estado de “recordar”. (Humanas- Chile: 2008).

### ***Reparación para las mujeres víctimas de violencias por razones de género***

Desde dos vertientes íntimamente relacionadas se aborda el derecho a la reparación hoy en día, y si bien no constituyen obligatoriedad para los Estados, sí son un referente en materia de mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Se trata por un lado de las propuestas del Relator Especial Louis Joinet, actualizados por Diane Orentlicher; y por el otro de las propuestas de Théo Van Boven finalizada por M. Cherif Bassouini. (Humanas- Chile: 2008).

Sin buscar ahondar en este momento en estas directrices sí es importante destacar los componentes de la reparación. Estos son la restitución, que busca en la medida de lo posible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario; la indemnización o compensación, determinada en función del daño sufrido y evaluada económicamente; la rehabilitación integral; la satisfacción (que incluye entre otras la verdad, las excusas públicas, la aceptación de responsabilidades y el reconocimiento a las víctimas); y la obligación de garantía de no repetición. La obligación de garantía de no repetición no es considerada una medida de reparación propiamente tal en el Derecho Internacional clásico, en la medida en que no tiene por objeto resarcir a las víctimas. No obstante, es un punto central para la reparación en casos de violencia contra las mujeres puesto que incorporarla como parte de la reparación permite asumir que las víctimas en procesos de graves violaciones a los derechos

humanos o contextos de guerra no son sólo las directas sino toda la comunidad y, por tanto, cuando una mujer es víctima de violencia por razones de género, todas las mujeres son víctimas potenciales. Desde esa lógica las garantías de no repetición se expresan en todas las acciones del Estado en materia de política pública destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en la obligación de “recordar” los hechos acontecidos. (Humanas- Chile: 2008).

Otro elemento necesario de considerar al momento de hablar de reparación para las mujeres, tiene que ver con el derecho a la participación de las víctimas. Éste ha sido desarrollado ampliamente en el documento del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Informe de Diane Orentlicher “Promoción y Protección de los derechos humanos”. En este informe del 2005, se actualizan los principios para la lucha contra la impunidad. El derecho a la participación es igualmente mencionado por otros instrumentos y resoluciones de Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW; la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU y por supuesto el Estatuto de Roma. (Humanas- Chile: 2008).

Pese a todos estos avances tanto en materia de reparación como en materia de violencia contra las mujeres -entendida como violación a los derechos humanos, y en especial referidos a los contenidos del Estatuto de Roma, que además de criminalizar la violencia sexual hace referencia especial a las protección de víctimas y testigos y sobre sus derechos de participación-, aún no se ha avanzado lo suficiente para garantizar verdad, justicia y reparación a las mujeres víctimas de violencias por razones de género.

### ***Los procesos de Argentina, Chile, Perú y Guatemala***

En definitiva lo que se observa en el continente da cuenta de que los procesos de justicia transicional y post conflicto no han sido uniformes en su tratamiento a las mujeres, si bien hay grados de reconocimiento de la violencia y otros tipos de violaciones a los derechos humanos, no han garantizado en términos generales la reparación en la medida que, en muchos casos, el reconocimiento de la verdad ha sido tácita o explícitamente a costa del derecho a la justicia y por

tanto a la sanción a los responsables. A continuación se darán a conocer algunos aspectos centrales de las experiencias de Argentina, Chile, Perú y Guatemala en materia de reparación a mujeres víctimas de violencia sexual.

En el caso argentino, fue durante el gobierno de Raúl Alfonsín en 1983, que se avanzó en el juzgamiento de las tres primeras juntas militares ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y torturas y en la creación de una comisión investigadora a la que se le denominó Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, Conadep. La Conadep elaboró el informe *Nunca Más*, en el que se establece que “hombres y mujeres fueron sometidos a la aplicación de picanas eléctricas en sus genitales y víctimas de crímenes de violencia sexual como violación y desnudez forzada. Incluso mujeres embarazadas fueron violadas reiteradamente”. La fortaleza del Informe *Nunca Más* de la Conadep fue establecer con claridad la existencia de una metodología sistemática y planificada para la violación de los derechos humanos. No obstante, el hecho de que primara la necesidad de saber el destino de los detenidos desaparecidos y sin desconocer la prioridad del problema, generó un desmedro en la investigación de otros temas, entre ellos, el de la violencia sexual. (Barbutto y Moreyra: 2008).

Posteriormente las leyes del Punto final y de Obediencia debida (1987) y más tarde la serie de indultos que Menen emitió, provocaron un manto de impunidad no permitiendo depurar a las fuerzas armadas ni la intervención de la justicia en el señalamiento de la responsabilidad de los crímenes cometidos. Sin embargo, no quedaron comprendidos en dichas normas tres tipos de delitos: la violación sexual, la apropiación de niños y el robo de bienes de las víctimas. Por estos dos últimos delitos continuaron desarrollándose procesos judiciales con la detención de los militares involucrados. No obstante, en materia de violencia sexual no se presentaron denuncias. (Barbutto y Moreyra: 2008).

La declaración de la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia debida y Punto final en el año 2005, permitieron avanzar en diversas causas que se encontraban en los tribunales. Pese a los avances en materia de reparación que se dieron en Argentina en estos últimos años, en los casos de violencia sexual no ha habido políticas de reparación económica o simbólica ni los presuntos responsables fueron indagados en las causas judiciales tramitadas. Recién ahora, a más de 30 años de ocurridos los hechos, se ha comenzado a investigar la comisión de estos delitos atroces como

crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles, en parte gracias al propio desarrollo del derecho internacional. (Barbuto y Moreyra: 2008).

En Chile el proceso de transición democrática se inicia en un periodo en que la justicia transicional se encuentra lejos del desarrollo actual. La discusión sobre el logro de “equilibrios” entre justicia y paz estaba en pleno apogeo, primando aún la noción de que había que escoger entre una y otra o, al menos, entre cuánto de una y cuánto de la otra. A ello debe sumarse una cultura política nacional apegada a las soluciones negociadas entre las élites, que saben que deben contener la demanda de verdad a la vez que hablan de “hacer justicia en la medida de lo posible”. (Humanas-Chile: 2008).

Ni en el Informe de la Comisión Nacional de Reparación de 1991 ni en el Informe sobre “Calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política” elaborado en 1996 por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se manifiestan casos de violencia sexual. Sólo en el año 2003, al cumplirse 30 años del golpe militar y en el contexto del accionar de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Odette Alegría señaló a Nelson Mery, Director de la Policía de Investigaciones en ese momento, como uno de los agentes que la sometieron a vejámenes sexuales mientras estuvo detenida en 1973 en la Escuela de Artillería del Ejército. La acción de esta mujer abre el camino para que otras se atrevan a hablar. Así, en el 2004, un grupo de ex presas políticas convocadas por organizaciones feministas, deciden reaccionar frente a los pronunciamientos de algunos dirigentes políticos que, con el objeto de defender al Director de Investigaciones, descalificaron a Odette Alegría y pusieron en duda la veracidad de su testimonio. Este grupo de mujeres convocó a la prensa y denunció la violencia sexual como forma de tortura sistemática hacia las mujeres en los centros de detención durante la dictadura. El objetivo de la denuncia pública fue afirmar que ellas podían dar testimonio acerca de estas prácticas y llamar a las mujeres víctimas de violencia sexual a denunciar estos hechos ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura que funcionaba en ese momento. (Humanas-Chile: 2008).

Entre las formas de violencia sexual utilizadas como tortura se testimoniaron la desnudez forzada, manoseos de carácter sexual, violaciones individuales y grupales, con objetos y animales, introducción de ratas en la vagina, sexo oral con animales, embarazos forzados producto de violaciones y abortos forzados producto de las torturas, entre otras. Si bien no se amplió ni el

tiempo ni el mandato de esta Comisión, en el Informe elaborado se hace referencia explícita a la violencia sexual: en el capítulo sobre “Métodos de tortura: definiciones y testimonios” se incluye un acápite sobre “Agresiones y violencia sexuales” y un apartado especial referido a la “Violencia sexual contra las mujeres”. La Comisión reconoce que en las entrevistas realizadas no se indagó expresamente acerca de la violencia sexual ejercida contra las detenidas y que la información que se registra corresponde a lo que ellas mismas señalaron: “Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual sin distinción de edades y 316 dijeron haber sido violadas. No obstante se estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido”. El Presidente Lagos hizo alusión expresa a esta forma de tortura en la presentación del informe de la Comisión Valech al país frente a la cual no encuentra explicación alguna: “¿Cómo explicar que, de las 3.400 mujeres que entregaron testimonio, casi todas señalen haber sido objeto de alguna violencia sexual?”. (Humanas - Chile: 2008).

Pese al amplio espectro de medidas de reparación que se han aplicado en Chile no existe una reparación específica para mujeres. El caso chileno carece de una mirada particular para la reparación de las mujeres y en especial en relación a los casos de violencia sexual ejercidos contra mujeres detenidas en centros clandestinos o legales. Dicha ausencia es entendible en el contexto del Informe Rettig, oportunidad en la que los avances en materia de violencia contra las mujeres y en relación al derecho a la reparación aún no habían cristalizado. Sin embargo, respecto del Informe Valech -y considerando que tanto la aprobación del Estatuto de Roma como las experiencias comparadas en Perú y Guatemala constituían insumos a ser considerados- no es entendible que sólo de manera aislada fueran consideradas la inclusión de las mujeres, de sus intereses y necesidades y no desde la lógica de una política integral de reparación. (Humanas-Chile: 2008).

Por otra parte, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el Perú se instaló en el 2001. El mandato de la CVR estaba destinado fundamentalmente a investigar los hechos ocurridos, determinar sus causas y consecuencias, establecer recomendaciones en materia de reformas institucionales, justicia y reparación. Uno de los principales hallazgos de este organismo fue señalar el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres, que se tradujo principalmente en el reconocimiento de la violencia sexual que ellas sufrieron. Con los datos y testimonios recogidos se logró visibilizar de un lado, que la violencia sexual fue utilizada como parte de una estrategia

antisubversiva de las Fuerzas Armadas peruanas; la cual se evidencia durante las incursiones a las comunidades campesinas y las detenciones en las bases militares y en otros espacios donde las mujeres fueron sus principales víctimas. Por otro lado, la CVR señaló que los casos de violencia sexual ocurrida en el Perú, entre 1980 y 2000, fueron de tal magnitud que configurarían un crimen de lesa humanidad por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemático en otros". (Demus: 2008).

Una diferencia central en comparación con los dos casos anteriores – Argentina y Chile- es que esta comisión tuvo un área de género que estableció una metodología especial para recoger los testimonios de las mujeres, tanto individual como colectivamente, e incluyó una audiencia temática sobre mujeres. La CVR estableció que existió un impacto diferenciado de la violencia en las víctimas, por razones de género, pertenencia cultural y clase social. En el caso de las mujeres ello se manifestó en la acentuación de la división sexual del trabajo y la consecuente recarga de las labores de las hijas y madres por la ausencia del padre, hermanos o hijos varones. También se manifestó en el cambio de la estructura familiar y del ambiente por causa de la desaparición de los miembros varones y del desplazamiento interno. Otro impacto importante en las mujeres se da en su feminidad, llámese maternidad, cuerpo, sexualidad, trabajo o ética del cuidado. (Demus: 2008).

En los crímenes de violencia sexual se estableció que éstos tuvieron como objetivo castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar a la población. Se reportaron 538 casos de violación sexual, de los cuáles 527 víctimas son mujeres y 11 son varones. El 84% de las violaciones sexuales fueron cometidas por agentes del Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (Sendero Luminoso -PCP-SL- y el MRTA). El 44% de violaciones sexuales cometidas por agentes de las Fuerzas Armadas se produjeron en Ayacucho. En Huanuco el 31% de las violaciones sexuales fueron cometidas por el PCP-SL. Las víctimas eran en su mayoría mujeres quechuahablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (33%) o amas de casa (30%). La judicialización de los casos han enfrentado diversos obstáculos, algunos vinculados con el perfil de las víctimas, mujeres pobres, quichua hablantes; otras por la negación de los hechos y la estigmatización y la culpabilidad que sus comunidades les han hecho sentir. Entre los casos que se encuentran en proceso, está el de las violaciones sexuales ocurridas en las Base Militares de Manta y Vilca, que involucra a 26 mujeres. No obstante, estas víctimas no han recibido una protección adecuada a los estándares internacionales. (Demus: 2008).

Por su parte, el Plan Integral de Reparaciones (PIR), promulgado el 28 de julio de 2005 a través de la Ley N° 28592, contempla, entre otras, como beneficiarias de la reparación a las personas víctimas de violencia sexual y como beneficiarias indirectas, entre otros, a los hijos/as producto de violaciones sexuales. El Plan contempla siete programas de reparación: el de restitución de derechos ciudadanos; el de reparaciones en educación; el de reparaciones en salud; el de reparaciones colectivas; el de reparaciones simbólicas; el de promoción y facilitación al acceso habitacional y el Programa de reparación económica. El acceso al Plan requiere diligenciar el Registro Único de Víctimas. (Demus: 2008).

Desde un análisis en clave de género del marco normativo de las reparaciones vale destacar que pese a que el Plan establece el principio de equidad de género e igualdad de oportunidades, sólo hace referencia a la violación sexual como violación a derechos humanos a ser reparada y no al impacto diferenciado de otras formas de violencia contra las mujeres que sí reconoció el informe de la Comisión. El Plan excluye de la reparación a aquellas personas que participaron en organizaciones subversivas, quedando marginadas aquellas mujeres que por un lado fueron obligadas a participar de estos grupos, y por otro, a aquellas que aún siendo parte voluntariamente, también fueron víctimas de violencia sexual. El proceso de registro ha comenzado desde el año pasado y aún no se puede evaluar a cabalidad lo que será el proceso de reparación y su impacto. (Demus: 2008).

Durante el conflicto armado interno que vivió Guatemala entre 1962 y 1998 se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, ejecutadas mayoritariamente por agentes del Estado. En los años noventa dos informes dan cuenta de los hechos, por un lado el Informe *Guatemala, Nunca Más* del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica -REMHI- realizado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG y, por otro, el Informe *Guatemala Memoria del Silencio* de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) de la Organización de Naciones Unidas ONU creada a raíz de uno de los Acuerdos de Paz. Este último señala que las cifras de violación sexual muestran un sub-registro en términos absolutos en relación a otras violaciones de derechos humanos, puesto que no se diseñaron instrumentos específicos para preguntar y obtener los testimonios de violación sexual y porque las mujeres no socializaron su dolor como otras víctimas del conflicto, sino que lo asumieron con sentimientos de culpa, aislamiento y marginalidad. (Solis: 2008).

La Comisión de Esclarecimiento Histórico obtuvo un registro de 1.465 hechos de violación sexual, de los cuales sólo pudieron ser documentados 285 presentados y 23 ilustrativos frente a un total de más de 42.000 víctimas. Hasta 1979 la violación sexual fue selectiva, dirigida especialmente a víctimas individuales, mujeres con liderazgo en organizaciones sociales y políticas o de derechos humanos. A partir de 1980 hasta 1989 la violación sexual alcanza connotaciones indiscriminadas y masivas. De los 285 casos presentados por la Comisión, 282 involucran en forma individual o colectiva a agentes del Estado y tres se le atribuyen a grupos guerrilleros. El 89% de las víctimas de violación sexual fueron mujeres mayas. Por su parte, el Informe *Guatemala Nunca Más*, contiene el reporte de 149 víctimas en 92 denuncias de violencia sexual, incluyéndose la violación como causa de muerte, como tortura y esclavitud sexual con violación reiterada de víctimas. Se pudo establecer que en una de cada seis matanzas la violencia sexual fue utilizada como modus operandis por parte del ejército. (Solis: 2008).

En la actualidad el Estado de Guatemala ejecuta la política de reparaciones a través de dos vías: la administrativa con el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) que fue creado por los Acuerdos de Paz y mediante el cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, los mismos problemas observados para el acceso a la justicia en Perú se están dando en Guatemala a la hora de la reparación. Los obstáculos se deben principalmente al origen de las víctimas y su pertenencia a sociedades en que se refuerzan patrones de desigualdad y exclusión social, al hecho de que no se ha incorporado una lectura diferenciada y en clave de género a lo que se suma la pobreza que afecta a Guatemala. (Solis: 2008).

### ***Lecciones aprendidas para el caso colombiano***

En todos estos países se ha podido constatar que los conflictos armados y estados de excepción exacerbaban las diversas formas de violencias de género que históricamente han afectado a las mujeres e incluso han reproducido y creado nuevas formas de violencia, dando cuenta de un continuum de violencia que afecta a las mujeres tanto en tiempos de paz como de guerra.

La incorporación del discurso de los derechos humanos en América Latina ha sido el producto de una práctica que no logra aún asociar los derechos violados a las víctimas de la represión y de los conflictos armados de carácter interno, con los derechos violados producto de la discriminación que históricamente han vivido ciertos grupos o sectores de estas mismas sociedades. No obstante, el rol que han jugado las organizaciones de mujeres ha sido clave para la defensa de los derechos humanos.

La existencia de patrones socioculturales discriminatorios tiene al menos tres manifestaciones que dificultan enfrentar los casos de violencia sexual en el marco de conflictos. En primer lugar, dichos patrones hacen que los hechos que constituyen violencia contra la mujer sean aceptados por la sociedad y se naturalicen como hechos que no merecen denuncia, sanción ni reparación, razón por la cual las víctimas no se reconocen a sí mismas como víctimas. En segundo lugar, aún cuando las mujeres se reconozcan como víctimas de violencia, sienten temor al estigma social que pueden sufrir por contar y denunciar los hechos de los cuales han sido víctimas, particularmente si se trata de violencia sexual. En tercer lugar, las mujeres sienten miedo a ser revictimizadas por el sistema de justicia debido a que los procedimientos judiciales y los operadores de justicia funcionan de acuerdo con códigos patriarcales que generan discriminación. (Barraza y Guzmán: 2008).

Por ello es trascendental un abordaje integral de la problemática desde políticas públicas que busquen transformar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y vincular de manera más eficaz el ámbito del derecho a la reparación, y el ámbito de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Reparar a las víctimas, además de constituir una exigencia ética y una obligación jurídica que surge como correlato del derecho que se les ha reconocido tanto en el plano internacional como en el escenario nacional, puede tener implicaciones prácticas para la sociedad colombiana. Esto último porque el impacto de las reparaciones en la vida de las víctimas puede ir más allá de restituirles al estado anterior a la violación de sus derechos y llegar a transformar las relaciones sociales desiguales de poder que estaban presentes en sus vidas antes y durante las afectaciones que las convirtieron en víctimas del conflicto. (Barraza y Guzmán: 2008).

Los casos de Argentina, Chile, Perú y Guatemala permiten evidenciar que la violencia contra las mujeres fue una práctica de tortura empleada en forma sistemática o generalizada. Por ello, es necesario en Colombia avanzar por diversas vías tanto a documentar las situaciones, reforzar las

estrategias de judicialización efectivas para las víctimas de violencia sexual como prácticas de tortura que constituyen crímenes de lesa humanidad por su carácter sistemático o generalizado, acompañar a las víctimas y generar conciencia social sobre la problemática. Se debe superar el déficit de los relatos de violencia sexual en el marco del conflicto y hacerlo explícito en las memorias históricas que se construyan. (Humanas - Chile: 2008).

Las mujeres han sufrido diferentes formas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano en virtud de las cuales se han convertido tanto en víctimas directas como indirectas por lo que el daño ocasionado por dichas violencias debe ser reparado mediante medidas concretas que se articulen desde un enfoque de derechos que tome en cuenta las diferencias y particularidades de las mujeres. (Barraza y Guzmán: 2008).

El diseño de medidas de reparación que se haga en Colombia debe tomar en cuenta las siguientes preguntas: ¿qué se debe reparar?, ¿en qué contexto se debe reparar? y ¿cómo se debe reparar? Ello supone, entre otras, conocer tanto el daño concreto que han sufrido las mujeres víctimas como el conjunto de las mujeres que se vieron amenazadas por su condición de género. Por ello, incorporar la perspectiva de género en las reparaciones implica: i) hacer visible la violencia de género; ii) reconocer que aunque la violencia que sufre la mujer no sea de género, tiene un impacto diferencial; iii) que tanto en uno como en otro caso, los daños ocasionados deben ser reparados atendiendo las particularidades e impacto del mismo en la vida de las mujeres; y iv) que a las mujeres, incluidas aquellas que no han sido víctimas, debe permitírseles participar en la construcción, implementación y monitoreo de los programas de las políticas de reparación que se establezcan, bien sean de carácter judicial o administrativo. (Barraza y Guzmán: 2008).

La política pública de reparación deberá articularse a su vez con una política integral de no discriminación contra la mujer. Esta debe ser de carácter nacional, dirigida a toda la población, tendiente a desnaturalizar la violencia sexual. Debe hacer énfasis en las víctimas y en el reconocimiento del delito y prestar especial atención al hecho de que la violencia sexual es un problema que no desaparece con la resolución del conflicto armado, por lo tanto, debe proyectarse a provocar transformaciones culturales a largo plazo, tomando como punto de partida que la violencia sexual que afecta a una mujer tiene repercusiones en todas las mujeres. (Barraza y Guzmán: 2008).

Por otra parte, las reparaciones no pueden ser sólo concebidas como indemnizaciones económicas. De allí la importancia creciente que los expertos en derechos humanos están dando a medidas tanto de carácter simbólico como de carácter institucional tales como reformas legales específicas que garanticen la protección de los derechos humanos. La obligación que tienen los Estados de implementar medidas que garanticen la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos aún no es vista como una medida de reparación propiamente tal y más bien se da en términos de acceso a beneficios sociales y a compensaciones monetarias, a las que acceden las víctimas directas y/ o sus familiares más cercanos. También, es necesario contemplar en los procesos de reparación no sólo a las mujeres de la población civil víctimas de violencia sino a las propias combatientes víctimas de violencia por razones de género por parte de sus compañeros y a aquellas mujeres que mantuvieron vínculos con grupos armados, puesto que no tenían otra posibilidad de acción. (Barraza y Guzmán: 2008).

Finalmente, en este contexto mundial de avances del derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, de su desarrollo en materia de reparación sumado al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el Estado Colombiano no tiene excusa para no garantizar una política integral de reparación a las mujeres víctimas de crímenes de violencia sexual.